

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-197/2017

RECURRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZÁLEZ

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-197/2017**, interpuesto por Encuentro Social, partido político nacional, para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la clave **INE/CG300/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el estado de Nayarit, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del Proceso Electoral en el estado de Nayarit. El **siete de enero** de dos mil diecisiete, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2017, para la renovación de los cargos de Gobernador del Estado, Diputados que integran el Congreso de esa entidad federativa y miembros de los Ayuntamientos.

b. Cifras del financiamiento público. En sesión celebrada el treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-017/2017, por el que se establecen las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.

c. Topes de gastos de campaña. El doce de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-107/2017, que modifica el Acuerdo IEEN-CLE-024/2017, mediante el cual se aprueban los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017.

d. Dictamen consolidado. En sesión extraordinaria de diecisiete de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el dictamen consolidado **INE/CG299/2017**, referente a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y

¹ En adelante *INE*.

regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit.

e. Resolución impugnada del Consejo General del INE (INE/CG300/2017). En la referida sesión extraordinaria, el Consejo General emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, acreditado ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación.

2. Turno. Por proveído de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de escisión.

Mediante acuerdo dictado el **diecisiete de agosto** siguiente, el Pleno de esta Sala Superior determinó escindir la demanda presentada por el recurrente, a efecto de que la Sala Regional Guadalajara estudiara los agravios vinculados con las irregularidades relacionadas con las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, reservándose a esta Sala Superior el análisis

correspondiente a las relacionadas con la gubernatura de esa entidad federativa.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar en su Ponencia el recurso en comento; así como admitir la demanda y declarar cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracción III; y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, inciso a), fracción III; e inciso b), fracción II; así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser interpuesto por un partido político nacional, para controvertir la resolución en la que le impusieron diversas sanciones, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, Ayuntamientos y regidores, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el Estado de Nayarit.

Además, con base en el acuerdo plenario dictado por esta autoridad jurisdiccional, mediante el cual se escindieron de la demanda presentada por el recurrente los motivos de inconformidad vinculados con irregularidades respecto de la elección de diputadas y diputados, así como de integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

De modo que la resolución controvertida comprende la elección de gobernador, en la que se sancionó a diversos partidos políticos, incluido el recurrente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Encuentro Social.

2. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, los recursos de apelación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

El requisito de mérito se cumple, toda vez que la resolución que se combate fue aprobada por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de diecisiete de julio del presente año; fecha en la que tuvo conocimiento el partido político recurrente, conforme lo en su escrito de demanda, y lo confirma la autoridad responsable, de tal manera que al no existir controversia al respecto, el plazo para la interposición del recurso de apelación transcurrió del dieciocho al veintiuno del citado mes y año.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable precisamente el pasado veintiuno de julio, como se advierte del sello de recepción asentado en la primera foja de la demanda, resulta inconcuso que la interposición del recurso de apelación a estudio se realizó en tiempo.

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, pues quien interpone el recurso de apelación es el Partido Encuentro Social, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de un representante con personería suficiente para hacerlo, ya que la demanda fue suscrita por Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, ante el Consejo General del *INE*, calidad que le es reconocida por la

autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

4. Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, la Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

El interés jurídico del partido recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la imposición de diversas sanciones determinadas en la resolución INE/CG300/2017, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit, de tal manera que la resolución que emita esta Sala Superior, resulta necesaria para resolver, en definitiva, la situación jurídica que debe regir en el caso concreto.

5. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Cuestiones previas.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional en materia electoral que, dada su naturaleza, en las demandas de los recursos de apelación no es indispensable que los recurrentes formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos, con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, tal como se precisa en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de suplencia aludida se observará en esta sentencia, en su caso, al analizar los planteamientos del apelante, en términos de lo expresado en la jurisprudencia **03/2000**², de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”*

Acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por Acuerdo General **3/2016**, aprobado por el Pleno de esta Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 122-123.

Poder Judicial de la Federación para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente asunto se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización, a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el partido apelante.

CUARTO. Estudio de fondo.

La Sala Superior analizará los planteamientos expuestos por el partido Encuentro Social en un orden distinto al plasmado en su demanda, atendiendo a la temática que se desarrolla a continuación.

I. Faltas por registro extemporáneo (Conclusiones 3, 4, 8, 40, 41, 42, 43 y 46).

Sanción impugnada.

Con apoyo en las conclusiones **3, 4, 8, 40, 41, 42, 43 y 46** de la resolución impugnada, el Consejo General sancionó a Encuentro Social con una multa equivalente a ciento veinte (120) Unidades de Medida y Actualización, vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$9,058.80** (nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

Agravios.

El accionante argumenta que las omisiones que se le imputan constituyen únicamente **faltas de cuidado**, al informar de manera extemporánea la rendición de cuentas, por lo que la conducta infractora encaja, desde su perspectiva, en una falta **formal y no sustancial**.

Agrega, que es incongruente que se pretenda sancionar al recurrente de conformidad con la fracción II, inciso a), del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades de Medida de Actualización vigentes para dos mil diecisiete.

Que solamente **se registraron de manera extemporánea** el informe de campaña, eventos y registros contables; sin embargo, siempre **permitiendo** a la autoridad fiscalizadora **verificar** esas cuentas para poder determinar si hubo o no un mal manejo en los ingresos y egresos, entonces debió de haber sancionado a su representada en base a la mínima; es decir, de una a diez Unidades de Medida de Actualización, y no ciento veinte, como lo hizo.³

Decisión de esta Sala Superior.

Los motivos de agravio propuestos **deben desestimarse**, en atención a las siguientes consideraciones

³ Agravio SEGUNDO de la demanda, visible a fojas 25 a 33 del expediente.

La autoridad responsable determinó en las conclusiones **3, 4, 8, 40, 41, 42, 43 y 46** de la resolución impugnada, que el apelante incurrió en las siguientes omisiones.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
3. "El sujeto obligado omitió presentar un recibo de transferencia en efectivo por \$1,345.60."	Omisión
4. "El sujeto obligado omitió presentar los permisos de autorización de dos eventos realizados en plazas públicas."	Omisión
8. "El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura, los estados de cuenta y la conciliación bancaria del mes de abril."	Omisión
40. "El sujeto obligado omitió presentar 3 recibos de transferencia por un importe de \$248,987.79."	Omisión
41. "El sujeto obligado omitió presentar la ficha de depósito o transferencia por un importe de \$142,401.70."	Omisión
42. "El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales, los contratos de prestación de servicios, las transferencias bancarias y la evidencia de los bienes transferidos por un monto de \$999,400.00."	Omisión
43. "El sujeto obligado omitió realizar el traspaso de los saldos a la contabilidad de los candidatos beneficiados."	Omisión
46. "El sujeto obligado omitió utilizar una cuenta bancaria para el manejo de los recursos durante la campaña bajo un esquema mancomunado."	Omisión

Ahora, tales omisiones fueron consideradas por la autoridad como **formales**, por lo que resulta **inoperante** que el recurrente pretenda que se le consideren con ese carácter, y no como faltas sustantivas, ya que **no existe controversia** alguna entre su pretensión y lo resuelto por la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, la propia autoridad consideró que, con dichas conductas, el instituto político **puso en peligro** los bienes jurídicos de certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, **retardando** la actividad fiscalizadora de la autoridad; sin embargo, razón por la que las calificó como **leves**, imponiéndole al efecto una multa, con la finalidad de inhibir este tipo de conductas.

Dicho esto, esta Sala Superior considera necesario establecer que, el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral federal, derivado de la acreditación de una infracción, está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones, **objetivas** y **subjetivas**, atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del infractor, a efecto de calificar la falta cometida y, en consecuencia, individualizar una sanción que resulte eficaz **para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar**, y justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada.

De esta manera, para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación a un partido político, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad o culpabilidad del infractor, la reiteración de infracciones, las condiciones externas, los medios de ejecución, así como gravedad de la infracción.

Ahora, del examen de la resolución impugnada, particularmente en la parte relacionada con la calificación de las irregularidades referidas, así como con la individualización de la sanción respectiva, se advierte que la autoridad responsable atendió todos y cada uno de los parámetros antes referidos.

De igual modo, se observa que dicha autoridad señaló, tal como lo aduce el recurrente, que la actualización de este tipo de faltas **no acredita una afectación a valores sustanciales** protegidos

por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en tanto que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas.

En este sentido, si bien la omisión de presentar los documentos necesarios para justificar lo reportado no representan un indebido manejo de recursos, si **ponen en peligro** los principios de transparencia y rendición de cuentas, como consideró la autoridad responsable.

Sentado lo anterior, de la resolución impugnada se advierte que, para calificar las faltas bajo análisis, e individualizar la sanción correspondiente, el Consejo responsable argumentó lo siguiente:

1. Con respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, advirtió que se trataba de irregularidades de omisión, atribuidas al instituto político recurrente, que surgieron durante el Proceso Electoral local ordinario 2017 en el Estado de Nayarit, detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con dicho proceso electoral.
2. De igual forma, como se ha referido, señaló que con la actualización de este tipo de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
3. Razonó que **no existió una intencionalidad** del partido infractor en su comisión.

4. Por cuanto a los **intereses o valores jurídicos tutelados** que se generaron o pudieron producirse por las conductas infractoras, refirió que solamente pusieron en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control en la rendición de cuentas.

5. De igual modo, razonó que existía singularidad en la falta, porque el sujeto infractor cometió una sola irregularidad -lo que debe entenderse como un error involuntario- porque en realidad fueron diversas irregularidades calificadas en su conjunto.

6. En virtud de todo ello, calificó las faltas cometidas como **LEVES**.

7. Asimismo, advirtió que el apelante no era reincidente, respecto de las conductas analizadas.

8. Por último, al imponer la sanción, valoró la capacidad económica del infractor y consideró que era válido concluir que, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no podía estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debía ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto, la autoridad debe apreciar el conjunto de circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables, una sanción que resulte proporcional.

De esta forma, el Consejo responsable consideró que la prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era la idónea para cumplir con una función preventiva general,

dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político, se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en futuras ocasiones.

En consecuencia, concluyó la imposición de una multa equivalente a ciento veinte (120) Unidades de Medida y Actualización, vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, la cual asciende a **\$9,058.80** (nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

Con apoyo en las consideraciones hasta aquí reseñadas, sobre las cuales se sustentó la calificación de las infracciones, así como la estimación de la sanción impuesta, mismas que no son controvertidas por el apelante, la Sala Superior considera que la autoridad responsable **justificó** la levedad de las faltas, e impuso al apelante una **sanción acorde** con su calificación.

II. Registro de operaciones o presentación de comprobantes en forma extemporánea (Conclusiones 2, 9, 10, 11 y 48).

Sanciones impugnadas.

El Consejo General, en la conclusión **2** de la resolución impugnada, sancionó a Encuentro Social con **\$101,911.50** (ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N), porque reportó veintisiete eventos con posterioridad a su fecha de realización (50 Unidades de Medida y Actualización por cada evento).

De igual forma, respecto de las conclusiones **9, 10, 11, y 48**, el propio Consejo sancionó al partido político con el cinco por

ciento (**5%**); treinta por ciento (**30%**); quince por ciento (**15%**); y cinco por ciento (**5%**), del monto involucrado en cada caso, equivalentes a **\$53,277.33** (cincuenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos 33/100 M.N.), **\$9,952.72** (nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 72/100 M.N.), **\$5,820.38** (cinco mil ochocientos veinte pesos 38/100 M.N.), y **\$205,369.50** (doscientos cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.), respectivamente.

Agravios.

El recurrente señala que las sanciones impuestas con base en las conclusiones bajo análisis **no están debidamente fundadas y motivadas**, por lo que resultan arbitrarias y excesivas, ya que con las infracciones cometidas no se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ello, sostiene, porque en su concepto, se trata de meras faltas de cuidado al rendir cuentas e informar de manera extemporánea a la autoridad respecto de la realización de eventos de campaña, empero ésta pudo finalmente hacer su revisión y determinar si se hizo mal uso de los recursos, lo que conlleva que se trate de faltas formales, y no sustanciales, como estimó la responsable.

De ahí que considere que las multas impuestas son excesivas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1o. y 22 Constitucionales, con base en los cuales, dice, la autoridad responsable debía sancionarle con base en lo que más le

favoreciera, esto es con la mínima sanción, por ser ésta la más favorable a sus intereses.

En esta línea, afirma que las omisiones sancionadas debieron calificarse como **leves** y, al no existir dolo ni reincidencia, las sanciones no debieron ser de carácter pecuniario, apelando al criterio sostenido al respecto por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en la sentencia recaída al recurso de apelación **SX-RAP-17/2016**.

Así, estima que se le debió imponer una amonestación o multa de hasta diez mil unidades de medición (sic), pues las faltas sancionadas no encuadran en el supuesto establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se le impusiera una sanción equivalente a la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad establecida.⁴

Decisión de este órgano jurisdiccional.

Los agravios del recurrente **deben desestimarse**.

Ello, pues como lo razonó la autoridad responsable, el bien jurídico tutelado por las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y que la autoridad responsable consideró infringido, está integrado por los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas

⁴ Agravios PRIMERO y SEXTO de la demanda, visibles a fojas 11 a 24 y 42 a 51 del expediente.

con los que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Así, el registro extemporáneo de operaciones, o bien de la agenda de eventos que realizan los partidos políticos durante una campaña electoral, constituyen acciones que **vulneran directa y materialmente tales principios**, al poner en riesgo la facultad fiscalizadora y, por tanto, esas conductas se deben considerar como faltas de carácter **sustancial**.

En efecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las facultades de comprobación, investigación, información, y asesoramiento; tiene por objeto **verificar la veracidad de lo reportado** por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, conlleva la imposición de sanciones, ante la comisión de infracciones por parte de los sujetos obligados.

En el caso, como se adelantó, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios propuestos por el apelante, atento que, contrariamente a lo que afirma, el registro extemporáneo de operaciones, o bien de la agenda de eventos que realizan los partidos políticos durante una campaña electoral, sí se traduce en una falta sustantiva, ya que representan un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, **al impedir su adecuada fiscalización**.

Esto, porque tal presentación extemporánea, en principio, impide garantizar de forma plena el conocimiento del manejo de los recursos durante la revisión de los informes de campaña.

En efecto, una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y candidatos, y cuyo cumplimiento se corrobora con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello; de ahí que el incumplimiento a esa obligación se traduzca en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa línea, no se pueden catalogar las omisiones imputadas por la autoridad como meras faltas de índole formal, y de una gravedad menor, porque con ellas se impidió la adecuada fiscalización de las operaciones y eventos no registrados en tiempo, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en el registro de operaciones y eventos relacionados con los ingresos y gastos implicados durante las campañas, ya sea por el partido político, o bien por su candidata o candidato, vulnera el modelo de fiscalización, porque en los hechos se traduce en una obstrucción de la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En consecuencia, si el partido recurrente no registró diversas operaciones en tiempo real, ni tampoco reportó eventos de

campaña, dentro de los plazos que tenía para ello, haciéndolo de forma extemporánea, ello se traduce en evidentes **faltas de fondo**, al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que resulta apegado a Derecho que fueran calificadas como **graves ordinarias**, por la autoridad fiscalizadora.

Resulta igualmente **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable debía imponerle una sanción mínima, por ser ésta la más favorable a sus intereses, en apego al principio pro persona contenido en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal.

Lo antedicho, en atención a que la finalidad de tal imperativo fundamental es que en la interpretación de las normas jurídicas aplicables a un caso concreto, el juzgador considere aquella que le reporte mayor beneficio al justiciable, en aras de tutelar sus derechos humanos.

Sin embargo, en el caso no se está ante ese supuesto normativo, atento que los partidos políticos, como entes de interés público, no son centros de imputación de esa clase de derechos, por lo que resulta inexacto que la autoridad fiscalizadora deba considerar ese tipo de interpretación al imponerles sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos que les son asignados para el cumplimiento de sus fines durante las campañas electorales.

Además, en la especie se tiene en consideración que las sanciones se impusieron a partir de los elementos establecidos

en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto la autoridad tomó en cuenta los siguientes elementos:

- i.** Tipo de infracción (acción u omisión)
- ii.** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron
- iii.** Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv.** La trascendencia de las normas transgredidas.
- v.** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi.** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en cada caso no son combatidas por el apelante; de ahí que devenga insuficiente que alegue que debió ser sancionado con una pena menor.

Cabe señalar que el recurrente sostiene que fue contrario a Derecho que se le impusiera como sanción la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad fijada para la multa, porque de la resolución impugnada se advierte que, si bien el Consejo responsable invoca el artículo 456,

párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que la sanción pecuniaria impuesta está prevista en la fracción II del propio dispositivo legal, por lo que, en el caso, la reducción de la ministración mensual se constituye como el medio para que el partido accionante cumpla con el pago de la multa que le fue impuesta.

III. Omisión de comprobar los ingresos de tres aportaciones en especie de simpatizantes (Conclusión 7).

Sanción impugnada.

Con base en la conclusión 7 de la resolución impugnada, el Consejo General sancionó a Encuentro Social con el cien por ciento (100%) sobre el monto de los ingresos no comprobados, equivalentes a \$153,765.27 (ciento cincuenta y tres mil setecientos sesenta y cinco pesos 27/100 M.N.).

Agravios.

El recurrente refiere que la multa impuesta resulta ser excesiva, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1o. y 22 Constitucionales, toda vez que la autoridad responsable dejó de observar que debe sancionar con base en lo que más le favorezca.

Además, sostiene que contrariamente a lo afirmado por la responsable, sí presentó la documentación con la que acreditó el financiamiento proveniente de militantes, por lo que no se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dado que la autoridad

recurrida tuvo la certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, y no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos.

En esta línea, el apelante argumenta que, en todo caso, se está ante una omisión formal, ya que no se afectó directamente el adecuado control de los recursos, por lo que debió calificarse como leve, al ser una falta de forma y no de fondo.

Lo anterior, agrega, pues la falta de exhibición de documentación requerida constituye una infracción en la rendición de cuentas, respecto del registro y comprobación de ingresos, que no se traduce en un indebido manejo de recursos.

5

Decisión de este órgano jurisdiccional.

Los agravios del recurrente son **infundados**.

Contrariamente a lo afirmado por el apelante, del dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/10305/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta sin número, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

⁵ Agravio CUARTO de la demanda, visible a fojas 36 a 38 del expediente.

SUP-RAP-197/2017

'Dando contestación al anexo en mención índico las aclaraciones correspondientes en los cuales lo que dice POLIZA DE con anterioridad se registró en el periodo propio al gasto por ello se distingue de lo que por oficio fue solicitado en este punto (Ingresos y Cedula)

ANEXO	CANDIDATO AFECTADO	INFORMACION	POLIZA DE REGISTRO	REFERENCIA DE DICTAMEN
3	Francisco Javier Zapata Pérez	Auto con perifoneo	Ingresos 1	(2)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	Toyota Hillux	Ingresos 2	(2)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	150 BIGOTES	Ingresos3	(1)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	Playeras blancas	Ingresos 10	(1)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	Automóvil Gol	Ingresos 10	(1)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	autos rotulados con la imagen del candidato	POIZA DE IG.3	(1)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	Microperforados	POIZA DE IG.1	(2)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	Sombrillas con el logo de E. Social	POLIZA IG.16	(1)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	Camisetas con el nombre del candidato y el logo del partido al que pertenece	POLIZA IG.16	(1)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	gorras blancas con el logo del partido E. Social	POLIZA IG.16	(1)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	Sillas plegables	POLIZA DR. 10	(1)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	Bocinas grandes de sonido para eventos	POLIZA DR. 10	(1)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	Estructura tipo templete	POLIZA DR. 10	(1)
3	Francisco Javier Zapata Pérez	lona de aprox. 3 por 4 mts. Con la imagen del candidato y del partido E. Social	POLIZA IG. 10	(1)

[...]"

Del análisis al escrito de respuesta y de la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se concluyó lo siguiente:

*De las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia de dictamen" del cuadro anterior, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que fueron localizados los registros contables y éstos contaban con la documentación soporte; por tal razón, la observación **quedó atendida** respecto a este punto.*

*De las dos pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del cuadro anterior, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que a pesar de que fueron localizados los registros contables no se localizó el recibo de aportación, la credencial del aportante y las cotizaciones; por tal razón, la observación **no quedó atendida** respecto a este punto.*

Al omitir comprobar los ingresos de tres aportaciones en especie por \$153,765.27.00, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del RF. (Conclusión 7.ES/NAY)”

(Sombreado agregado por esta Sala Superior)

Con base en esta información, el Consejo responsable concluyó lo siguiente:

[...]

*Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, **la respuesta del Partido Encuentro Social no fue idónea para atender las observaciones realizadas**, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que **no procede eximir al partido político de su responsabilidad** ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.*

[...]”

Como se advierte de la porción de dictamen transcrita, la autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta del partido apelante era insatisfactoria, porque no obstante que fueron localizados los registros contables que refirió en su escrito, **no se localizó** el recibo de aportación, la credencial del aportante y las cotizaciones correspondientes a tres aportaciones en especie.

Por ello resulta insuficiente que ante esta instancia terminal el recurrente manifieste que sí presentó la documentación que acreditaba dichas aportaciones, en tanto no aporta elemento probatorio que permita a ese Tribunal valorar la veracidad de su argumento.

De ahí que se concluya que, contrariamente a lo que postula el apelante, en el caso se está ante una falta de resultado, que ocasiona un daño directo y real al bien jurídico tutelado por la normativa aplicable, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por parte de los partidos políticos, como válidamente determinó la autoridad responsable.

IV. Omisión de presentar comprobantes por concepto de renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, evidencia de los pagos, contrato de prestación de servicios, avisos de contratación, y la hoja membretada (Conclusión 44).

Sanción impugnada.

Con base en la conclusión 44 de la resolución impugnada, el Consejo General sancionó a Encuentro Social con el cien por ciento (100%) sobre el monto de los ingresos no comprobados, equivalentes a \$270,389.04 (doscientos setenta mil trescientos ochenta y nueve pesos 04/100 M.N.).

Agravios.

Aduce el accionante que la sanción es ilegal, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, si comprobó todos y cada uno de los gastos que le fueron solicitados, mediante las pólizas, aviso de contratación, y la factura expedida por EUROPUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L DE C.V., que fueron ingresados al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de reportar a la Unidad Técnica de Fiscalización la cantidad de \$270,389.04 (doscientos setenta

mil trescientos ochenta y nueve pesos 04/100 M.N.), mismas que en copia simple adjunta a su demanda, por lo que estima contrario a Derecho que se le imponga una sanción.⁶

Decisión de este órgano jurisdiccional.

Los argumentos del recurrente, expresados a manera de agravios, son **fundados**, con apoyo en las siguientes consideraciones.

Del dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte lo siguiente:

“Propaganda en vía pública

- ◆ *Se observó el registro de una póliza que carece de documentación soporte, como se muestra en el cuadro:*

Referencia contable	Concepto	Monto
<i>PN1/RC-2/31-05-17</i>	<i>Recibo de transferencia de recursos en especie</i>	<i>\$270,389.04</i>
Total		\$270,389.04

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/10305/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta sin número, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La documentación solicitada ya fue adjuntada en la póliza en mención”.

De la verificación al SIF, así como el análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado presentó 2 recibos de transferencias en especie con todos los requisitos que establece la

⁶ Agravio QUINTO de la demanda, visible a fojas 38 a 42 del expediente.

*normativa; **sin embargo, omitió presentar** los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa, la evidencia de los pagos, el contrato de prestación de servicios, los avisos de contratación respectivos, el avisos de contratación, la hoja membretada, con la totalidad de requisitos que señala la normativa y el informe pormenorizado de renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, razón por lo cual la observación no quedó atendida.*

Al no presentar los comprobantes que amparen los gastos efectuados, la evidencia de los pagos, el contrato de prestación de servicios, los avisos de contratación respectivos, el aviso de contratación, las hojas membretadas y el informe pormenorizado, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 127 del RF. (Conclusión 44.ES/NAY)

[...]

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

De ahí que en la resolución reclamada el Consejo responsable determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

[...]

*Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, **la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas**, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.*

[...]

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

De las transcripciones anteriores se advierte que la autoridad responsable se limitó a señalar que la respuesta del apelante

no fue idónea, pues únicamente indicó que ya había adjuntado a la póliza que le observaron, la documentación correspondiente.

Sin embargo, de la revisión minuciosa al escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones que le dirigiera la Unidad Técnica de Fiscalización, que obra agregado en copia simple al Cuaderno Accesorio Único del presente expediente, se advierte que el recurrente precisó lo siguiente:

*“Se hace la aclaración de que **se realizó una reclasificación** por concepto de la cuenta ya que el ingreso viene del CEE no del CEN.*

Se adjunta la evidencia que solicita en la póliza que indica IG 15.”

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

En esta línea, lo **fundado** del planteamiento del recurrente atiende al hecho de que la responsable no analizó lo manifestado por éste, ni verificó si la documentación que le había requerido efectivamente se encontraba en sus registros.

Al respecto, el apelante adjunta a su escrito impugnativo, en copia simple, los siguientes documentos:

a) Póliza número 2, de treinta y uno de mayo de 2017, expedida por el Sistema Integral de Fiscalización, de la que se aprecia que el Comité Directivo Nacional de Encuentro Social hizo la **reclasificación de una transferencia** por la cantidad de **\$270,389.04** (doscientos setenta mil trescientos ochenta y nueve pesos 04/100 M.N.), por concepto de *“Panorámicos o espectaculares, centralizado”*.

b) Póliza número 53, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por concepto de “*egresos por transferencia a los candidatos*”, con un cargo de **\$270,389.04** (doscientos setenta mil trescientos ochenta y nueve pesos 04/100 M.N.), por transferencia a los candidatos locales.

c) Póliza número 06, de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, relativa a una transferencia del Comité Directivo Nacional a la cuenta del candidato Francisco Javier Zapata, por un importe de **\$270,389.04** (doscientos setenta mil trescientos ochenta y nueve pesos 04/100 M.N.), por concepto de “*Panorámicos o espectaculares, centralizado*”.

d) Acuse de recibo electrónico, expedido por el Sistema Integral de Fiscalización, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el que consta que el Comité Ejecutivo Nacional de Encuentro Social realizó el aviso de contratación con el proveedor "Euro Publicidad Exterior S. DE R.L. DE C.V.", cuyo objeto fue respecto de “*Servicios de Impresión, Colocación y retiro de espectáculos*”, y cuyo monto de contratación fue de **\$270,389.04** (doscientos setenta mil trescientos ochenta y nueve pesos 04/100 M.N.).

e) Factura expedida por la empresa "Euro Publicidad Exterior S. DE R.L. DE C.V.", a favor de Encuentro Social Partido Político Nacional, por un monto de **\$270,389.04** (doscientos setenta mil trescientos ochenta y nueve pesos 04/100 M.N.).

f) Tránsito de quince de mayo de dos mil diecisiete, que hizo Encuentro Social a la empresa "Euro Publicidad Exterior S.

DE R.L. DE C.V.”, por la cantidad de **\$270,389.04** (doscientos setenta mil trescientos ochenta y nueve pesos 04/100 M.N.).

De los documentos relacionados este órgano jurisdiccional puede presumir que la responsable dejó de valorar si efectivamente el partido registró la documentación detallada que aquí presenta con el propósito de evidenciar la falta de justipreciación de los documentos soporte que afirma registró, para cumplir con todos los requisitos establecidos por la normativa, al presentarle a la autoridad responsable la evidencia del pago, el contrato de prestación de servicios, el aviso de contratación respectivo, el aviso de contratación, y la hoja membretada, por concepto de “renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública” que le solicitara.

En esas condiciones, esta Sala Superior estima procedente **revocar** la sentencia impugnada, por cuanto al tópico que se analiza, para que lleve a cabo un análisis pormenorizado del caso, a partir de l razonado, y la valoración de la documentación que adjunta y, con base en ambos determine lo que en Derecho corresponda.

V. Omisión de presentar seis avisos de contratación (Conclusión 49).

Sanción impugnada.

Con apoyo en la conclusión **49** de la resolución impugnada, el Consejo General sancionó a Encuentro Social con el dos punto cinco por ciento (**2.5%**) sobre el monto de los contratos no

reportados, equivalentes a **\$61,772.06** (sesenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.).

Agravios.

Aduce el accionante que la supuesta omisión de presentar los avisos de contratación que se le imputa es contraria a Derecho, en virtud de que **sí los presentó**, como acredita con el acuse de presentación en línea, fechado el diecinueve de mayo del año en curso, con número de folio de aviso BAC05842, por un monto total del contrato de **\$13,081,348.42** (trece millones ochenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos 42/100 M.N.).

Que de dicho documento se desprende que Encuentro Social, partido político nacional, reportó el contrato que celebró con la empresa **Distribuidora y Comercializadora Marak S.A de C.V.**, por lo que Encuentro Social del estado de Nayarit ya no tenía por qué dar aviso de dicha contratación, como lo refiere la autoridad responsable, porque lo único que recibió fueron transferencias en especie, como apoyo para la campaña electoral 2016-2017.

En tal tenor, el recurrente considera que su Comité estatal **no debió ser sancionado por una conducta que no realizó**, como indebidamente concluye la autoridad responsable, al haberle impuesto una multa que asciende a la cantidad de **\$61,772.06** (sesenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.).

Por cuanto a la omisión de presentar el aviso de contratación con el proveedor **Alejandro Romero Herrera** para el presente

ejercicio, el apelante sostiene que el **veintisiete de marzo del año en curso** dio aviso de dicha contratación, lo cual acredita con el acuse de recibo que le expidió la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que anexa.

De ahí que considere que la responsable realizó una **indebida valoración** de los documentos que integran el sumario, toda vez que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales respectivo fue dado de alta en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma; sin embargo, **afirma que por un error de cuidado** contable se subió al referido Sistema el contrato celebrado con dicha persona en **dos mil dieciséis**, debiendo ser el correspondiente a dos mil diecisiete; por lo que al efecto anexa en copia certificada el mismo.

Respecto a la omisión de dar aviso de contratación con el proveedor **Ricardo Bedoy Meléndez**, refiere que la sanción que se le impone con base en esta conclusión viola el principio de congruencia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que únicamente **constituye una falta de cuidado**, al no dar aviso de la contratación con el proveedor en comento, por lo que la conducta infractora encaja ante una falta formal y no sustancial, como indebidamente lo considero la autoridad responsable.

Ello, pues en su estima la falta de avisos de contratación **no vulnera directamente** los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que únicamente **los pone en peligro**, en virtud que no obstaculizó a la Unidad Técnica de Fiscalización, el saber y tener conocimiento del origen, destino y aplicación de los recursos, tanto públicos como privados.

Por tanto considera incongruente el que se pretenda imponerle una sanción económica, puesto que **las conclusiones no ameritan ser calificadas como graves**, sino formales, ya que no se dañó el tejido social.⁷

Decisión de este órgano jurisdiccional.

Los agravios planteados por el recurrente son **parcialmente fundados**, como se explica.

Del dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte lo siguiente:

“Avisos de contratación

Segundo periodo

- ◆ *De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación establecidos en la normativa, como se muestra en el cuadro siguiente:*

Cons.	Póliza	Proveedor	Concepto	Importe	Referencia de dictamen
1	PN1/DR-59/02-06-17	Ricardo Bedoy Meléndez	Logística de evento	\$104,400.00	1
2	PN1/IG-17/31-05-17	Distribuidora y Comercializadora Marak, S.A. de C.V.	Propaganda utilitaria varios	\$470,649.00	2
3	PN1/IG-17/31-05-17	Distribuidora y Comercializadora Marak, S.A. de C.V.	Propaganda utilitaria varios	\$694,128.92	2
4	PN1/IG-17/31-05-17	Distribuidora y Comercializadora Marak, S.A. de C.V.	Propaganda utilitaria varios	\$470,518.85	2
5	PN1/IG-14/31-05-17	Distribuidora y Comercializadora Marak, S.A. de C.V.	Lonas Flyer Etiquetas	\$151,185.70	2
6	PN1/IG-23/03-06-17	Alejandro Romero Herrera	Producción de spots radio, tv y coberturas especiales	\$580,000.00	3
TOTAL				\$2,470,882.47	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/10305/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

⁷ Agravio SÉPTIMO de la demanda, visible a fojas 21 a 58 del expediente.

Escrito de respuesta sin número, de fecha 18 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*'Se adjunta el acuse del aviso de contratación en evidencia de retroalimentación a observaciones del oficio de errores y omisiones del proveedor Distribuidora y Comercializadora Marak S.A. de C.V. **Así como el de Alejandro Romero dejando pendiente el del proveedor Ricardo Bedoy Meléndez** mismo que se hará desde el nacional derivado a que son proveedores que hicieron campaña con CEN.'*

De la verificación al SIF, así como el análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

*Por lo que corresponde al proveedor señalado con **(1)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el sujeto obligado **omitió presentar el aviso de contratación**, razón por lo cual la observación **no quedó atendida** por lo que se refiere a este proveedor.*

*Por lo que corresponde al proveedor señalado con **(2)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el sujeto obligado presentó el aviso de contratación; sin embargo, **el monto total del contrato no coincide**, con los importes detallados en el cuadro que antecede y corresponde al proceso ordinario 2017 del sujeto obligado, razón por lo cual la observación **no quedó atendida** por lo que se refiere a este proveedor.*

*Por lo que corresponde al proveedor señalado con **(3)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el sujeto obligado presentó el aviso de contratación; sin embargo, **el monto total del contrato no coincide**, con el importe detallado en el cuadro que antecede **y corresponde al proceso ordinario 2016 del sujeto obligado**, razón por lo cual la observación **no quedó atendida** por lo que se refiere a este proveedor."*

(Énfasis y sombreado agregados por esta Sala Superior)

Con base en esta información, el Consejo responsable concluyó la imposición de la sanción pecuniaria que controvierte el apelante en esta instancia terminal, al concluir, sucintamente, que:

[...]

*En ese entendido, el sujeto obligado **omitió presentar los contratos** que celebró durante la correspondiente campaña **en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción**, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, en tanto que la obligación de comprobar presentar dichos contratos emana de la Ley General de Partidos Políticos, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por dicha omisión, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.*

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

De las porciones del dictamen y resolución impugnada transcritas se aprecia que la omisión imputada al partido recurrente por el Consejo responsable está relacionada con la contratación de dos personas físicas y una persona moral.

Por lo que se refiere al caso de la contratación de Alejandro Romero Herrera, se estiman infundados los agravios propuestos por el apelante, atento que, como el propio partido reconoce en su demanda, subió al Sistema Integral de Fiscalización el contrato celebrado con dicha persona en **dos mil dieciséis**, debiendo ser el correspondiente a dos mil diecisiete, razón por la que se estima apegada a Derecho la consideración de la responsable, en el sentido de no tenerle por subsanada la observación que le formulara al respecto.

No es obstáculo a tal decisión, el que apele a un error de cuidado contable, y adjunte a su demanda un contrato supuestamente suscrito con la persona en cuestión para este dos mil diecisiete, porque tal cuestión la debió hacer valer en su respuesta al oficio de errores y omisiones que se le notificó con

el objeto de darle su garantía de audiencia, a fin de que realizara las aclaraciones pertinentes, rectificara o subsanara, mediante la documentación atinente, la irregularidad detectada.

En consecuencia, las consideraciones sostenidas por el Consejo responsable respecto a la omisión relacionada con esta persona, deberán seguir rigiendo la resolución impugnada.

Así también en el caso de la contratación del proveedor **Ricardo Bedoy Meléndez**, respecto del cual, como se aprecia en el dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, al contestar el escrito de observaciones antes precisado, el propio partido apelante refirió “...dejando pendiente el del proveedor Ricardo Bedoy Meléndez mismo que se hará desde el nacional derivado a que son proveedores que hicieron campaña con CEN.”, sin que presentara el contrato correspondiente en forma posterior.

De ahí que resulten **infundados** los agravios que endereza a cuestionar la sanción que le fue impuesta ante la omisión de presentar el aviso de contratación de esta persona, ya que contrariamente a lo que afirma, ésta no constituye una mera falta de cuidado, sino una infracción a la norma en materia de fiscalización, que debe considerarse como sustancial, no formal.

Por lo que se refiere a los motivos de disenso estructurados para controvertir la imposición de la sanción por no reportar la contratación de la empresa Distribuidora y Comercializadora Marak S.A. de C.V., esta Sala Superior considera que son

fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, en este aspecto.

Lo anterior, porque con base en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que la actuación de la responsable no fue apegada a Derecho.

En efecto, del dictamen consolidado se aprecia que la Unidad Técnica de Fiscalización **reconoció que el partido recurrente presentó el aviso de contratación** de la citada empresa.

Sin embargo, impuso una sanción al partido político por no haberlo presentado, sobre la base de considerar que el monto total del contrato reportado **no era coincidente en monto** con los importes de las operaciones que tenía registradas, por lo que calificó como “no atendida” la observación correspondiente.

Así, lo **fundado** de los agravios atiende a la incongruencia en el actuar de la responsable, al sancionarle por una irregularidad distinta de la que reconoció había sido subsanada.

En efecto, si la inconsistencia detectada consistía en la falta del aviso de contratación de la empresa **Distribuidora y Comercializadora Marak S.A de C.V.**, y en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente le acreditó lo contrario, adjuntándole el acuse de presentación correspondiente, lo conducente habría sido tener por subsanada la observación, o bien señalar en forma clara el por qué, aun así, prevalecía la falta.

Ahora, si la autoridad fiscalizadora había detectado una inconsistencia entre los importes de las operaciones registradas y el monto del contrato, debió requerir al apelante a fin de que realizara la aclaración atinente, y no establecerlo como conclusión en su dictamen consolidado, derivado de que el sujeto obligado ya no contaba con oportunidad para desahogarla.

Ahora, el recurrente aduce ante esta instancia que el contrato de mérito fue celebrado y reportado por su dirigencia nacional, por lo que su dirigencia estatal en Nayarit ya no tenía por qué dar aviso de dicha contratación, ya que **lo único que recibió fueron dos transferencias en especie**, como se advierte de la documentación ofrecida como prueba al presente medio de impugnación, cuyas imágenes se insertan a continuación, para mayor claridad de la exposición.



PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

RECORD DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS EN ESPECIE

DEL 22 DE MARZO AL 27 DE JUNIO DE 2017

VALOR POR PAGAR: \$470,649.78

El Consejo Directivo Nacional la cantidad de \$1,635,296.78 (Un millón seiscientos treinta y cinco mil seiscientos noventa y seis pesos 78/100 M.N.), por concepto de apoyo por transferencia en especie para las actividades locales del proceso electoral 2016-2017 como a continuación se relaciona:

FACTURA A 18 DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MARAK SA DE CV				
ARTICULO	CU	PZAS	SUBTOTAL	TOTAL
sombrillas	\$ 52.50	3750	\$ 196,875.00	\$ 228,375.00
bolsas	\$ 21.80	2188	\$ 47,698.40	\$ 55,330.14
microperforados	\$ 19.40	1909	\$ 37,034.60	\$ 42,960.14
etiqueta vinil 4 colores	\$ 17.00	938	\$ 15,946.00	\$ 18,497.36
lonchera 1 kilo (chica)	\$ 32.70	625	\$ 20,437.50	\$ 23,707.50
mandile tela estampado	\$ 30.20	782	\$ 23,616.40	\$ 27,395.02
lona 1*2 con ojillos	\$ 82.00	782	\$ 64,124.00	\$ 74,383.84
			TOTAL	\$ 470,649.00

FACTURA A 16 DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MARAK SA DE CV				
ARTICULO	CU	PZAS	SUBTOTAL	TOTAL
sombrillas	\$ 52.50	6750	\$ 354,375.00	\$ 411,075.00
bolsas	\$ 21.80	6500	\$ 141,700.00	\$ 164,372.00
microperforadoras	\$ 19.40	3000	\$ 58,200.00	\$ 67,512.00
gorras	\$ 24.00	1838	\$ 44,112.00	\$ 51,169.92
			TOTAL	\$ 694,128.92

FACTURA A 19 DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MARAK SA DE CV				
ARTICULO	CU	PZAS	SUBTOTAL	TOTAL
sombrillas	\$ 52.50	3750	\$ 196,875.00	\$ 228,375.00
bolsas	\$ 21.80	2188	\$ 47,698.40	\$ 55,330.14
microperforados	\$ 19.40	1909	\$ 37,034.60	\$ 42,960.14
etiqueta vinil 4 colores	\$ 17.00	938	\$ 15,946.00	\$ 18,497.36
lonchera 1 kilo (chica)	\$ 32.70	625	\$ 20,437.50	\$ 23,707.50
mandil tela estampado	\$ 30.20	781	\$ 23,586.20	\$ 27,359.99
lona 1*2 con ojillos	\$ 82.00	781	\$ 64,042.00	\$ 74,288.72
			TOTAL	\$ 470,518.85

AUTORIZA

 RICARDO CRUZ JIMENO
 COORDINADOR NACIONAL DE
 ADMINISTRACION Y FINANZAS

RECIBE

 ALEXANDRA DE VEGA Y FERNÁNDEZ DE LA TORRE
 COORDINADOR DE ADMINISTRACION
 Y FINANZAS DE ENCUENTRO SOCIAL
 NAYARIT



COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL

RECIBO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE

Ciudad de México 18 de Mayo de 2017

MONEDA: MXN \$201,226.70

Recibí del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, como apoyo de transferencia en especie para actividades locales, la cantidad de \$201,226.70 (Ciento cincuenta y un mil doscientos y seis pesos 70/100 M.N.), mediante el pago de la factura A 20 del proveedor **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MARAK SA DE CV**.

AUTORIZA

C.P. RICARDO BRICEÑO

**COORDINADOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS DE ENCUENTRO SOCIAL**

RECIBE

ALEXANDRA DE VEGA Y FERNANDEZ DEL VALLE

COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN

FINANZAS DE ENCUENTRO SOCIAL

NAYARIT

Como puede apreciarse de las imágenes, la dirigencia nacional de Encuentro Social transfirió recursos a su Comité estatal en Nayarit por un total de **\$1'786,482.47** (un millón, setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 47/100 M.N.)

Ahora, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora contaba con cuatro registros de operaciones, reportadas por Encuentro Social, a nivel estatal, por las siguientes cantidades:

a. \$ 470,649.00

b. \$ 694,128.92

c. \$ 470,518.85

d. \$ 151,185.70

TOTAL: \$ 1'786,482.47

Lo anterior permite presumir, en principio, que las cantidades registradas por el recurrente ante la autoridad fiscalizadora se encuentran amparadas en el contrato reportado previamente, cuyo monto asciende a **\$13'081,348.42** (trece millones ochenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos 42/100 M.N.), atento a su coincidencia aritmética.

En efecto, el apelante detalla en su demanda las diversas transferencias que realizó a sus dirigencias estatales en Coahuila y Veracruz, así como los recursos que dispuso para su Comité Ejecutivo Nacional, las cuales, sumadas a los

dirigidos al estado de Nayarit, integran el monto amparado por el contrato bajo análisis, como se observa a continuación.

\$ 1'786,482.47	(Nayarit)
\$ 817,773.90	(Coahuila)
\$ 817,773.90	(Veracruz)
\$ 9'659,318.14	(CEN)

TOTAL: \$ 13'081,348.42

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que asiste razón al recurrente, cuando sostiene que, sin la debida fundamentación y motivación, la autoridad responsable sancionó a su Comité estatal en Nayarit por una omisión que reconoció subsanada, lo que constituye una incongruencia, además de que carece de respaldo jurídico, que le sancionara por supuestas inconsistencias en los registros, respecto de los cuales no le requirió aclarar en el oficio de errores y omisiones.

Con base en lo expuesto, este Máximo Tribunal en materia electoral considera que la autoridad responsable deberá analizar las circunstancias particulares que el apelante detalla en su demanda, respecto del tema bajo análisis, a efecto de valorarlas para emitir una nueva determinación.

QUINTO. Efectos.

A virtud de lo expuesto en acápites precedentes, lo procedente es **revocar**, en la materia de la impugnación, **para los efectos que a continuación se precisan**, la resolución impugnada.

- Se deja **intocada** la parte de la determinación reclamada que no fue objeto de controversia.
- Se **confirman las conclusiones** combatidas, en las que los disensos resultaron **infundados e inoperantes**.
- **Se revoca** lo decidido en relación con la **conclusión 44** de la resolución impugnada, relativa a la omisión de *“presentar comprobantes por concepto de renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, la evidencia de los pagos, el contrato de prestación de servicios, los avisos de contratación y la hoja membretada”*, para que la autoridad, en plenitud de atribuciones, valore la documentación detallada y, con base en ello, decida si la falta queda o no subsanada, y resuelva en consecuencia.
- **Se revoca** lo decidido respecto de la **conclusión 49** de la resolución impugnada, relativa a la omisión de *“presentar seis avisos de contratación”*, sólo por cuanto hace a la empresa *“Distribuidora y Comercializadora Marak S.A de C.V.”* y, en consecuencia, la sanción impuesta. Esto, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, en la que, atendiendo a los razonamientos contenidos en este fallo, analice nuevamente el cumplimiento a las observaciones que formuló al recurrente y, en su caso, individualice la sanción correspondiente.

- Derivado de lo anterior, la autoridad responsable **deberá emitir una nueva resolución** en la que **reitere las partes que quedaron intocadas**, sea por no haberse combatido, así como la parte conducente que fue confirmada, ante lo infundado e inoperantes de los agravios y, para que, **en lo tocante a las conclusiones 44 y 49, lleve a cabo una nueva valoración, en los términos expuestos en la presente resolución.**
- Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá **informar** a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos puntualizados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**